



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Ibagué (Tolima) marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

|                 |  |
|-----------------|--|
| Tipo de proceso | : Restitución de Tierras Abandonadas (Propietario)   |
| Solicitante     | : CARLOS ARTURO RIVERA FORERO.   |
| Predio          | : Catastralmente SAN JOSÉ, y registralmente SAN ANTONIO, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-19303 y el código catastral 73-870-0001-0001-0061-000, ubicado en la vereda PATIBURRI del municipio de VILLAHERMOSA, departamento del Tolima. Extensión georreferenciada de 2 ha y 6.854 m <sup>2</sup> . |

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.265.387**, en su condición de víctima desplazada en forma forzosa del fundo **SAN JOSÉ**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente "**SAN ANTONIO**", distinguido con el código catastral Nro. **73-870-0001-0001-0061-000**, y con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19303** ubicado en la vereda **PATIBURRI** del municipio de **VILLAHERMOSA (Tolima)** y con extensión georreferenciada de **DOS HECTÁREAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 ha y 6.854 m<sup>2</sup>.)**, respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIO**.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO** en su calidad de **PROPIETARIO** y **VÍCTIMA** de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del bien antes identificado e individualizado, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Resolución RI 02212** de **diciembre 29** de **2017**, y la **constancia No. CI 00224** de **marzo 5** de **2.020** emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial **RI 00674** de **marzo 6** de **2020**.

**1.3.-** La causa petendi expuesta resume que el señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, inició su vínculo con el inmueble “SAN JOSÉ” en noviembre del año 1991 a través de permuta celebrada con el señor José Roberto Malaver, a cambio de una casa en el municipio de Lérida, en el que vivió entre los años 1991 y 2005 en compañía de su señora esposa MARIA RUBIELA GONZALEZ BENITEZ (qepd) y sus hijos.

Posteriormente, el reclamante solicitó la adjudicación de su parcela ante el INCORA misma que fue concedida mediante Resolución No. 921 de diciembre 29 de 1.999, registrada en febrero 7 de 2.001 en la anotación No.1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-19303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), parcela que fue debidamente explotada económicamente y utilizada como sitio de residencia.

En cuanto a los hechos de violencia que ocasionaron su desplazamiento, precisó que estos se produjeron en el año 2005, en razón a que grupos al margen de la ley que delinúan en la zona (guerrilla y paramilitares) lo amenazaron porque un hijo suyo estaba en el Ejército Nacional. Sumado a que dichos insurrectos convocaban reuniones en las que decían que las personas que tuvieran hijos al servicio de las Fuerzas Militares, tenían que desocupar o vender sus tierras e irse de las fincas. Finalmente, expresó no haber realizado negocio jurídico alguno como tampoco haber retornado.

Como sustento de lo anterior, el señor RIVERA FORERO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Villahermosa, departamento del Tolima, tal y como se evidencia en la consulta realizada al aplicativo VIVANTO anexo a la solicitud.

Igualmente, se precisó en la etapa administrativa que una vez se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el inmueble “SAN ANTONIO”, ubicado en la vereda PATIBURRI, del municipio de VILLAHERMOSA, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, no se presentó persona alguna invocando ser propietario, poseedor u ocupante, o alegando mejor derecho respecto de los alegados por el señor CARLOS ARTURO RIVERA FORERO, aunque en abril 26 de 2017, acudió a las instalaciones de la URT el señor JOSE BONIFACIO CUBIDES, identificado con cédula de ciudadanía 4.036.866 expedida en Briceño (Boyacá), quien manifestó encontrarse actualmente en el fundo objeto de reclamación. También, refirió que en el año 2003, el solicitante le dijo que “le recibiera el predio en compañía para trabajar el café que había”, quien a su vez aportó copia de la comunicación SI 00032 de febrero 28 de 2017.

Consecuentemente en mayo 23 de ese mismo año, allegó documento suscrito por algunos habitantes de la zona en el que estos refieren conocerlo desde hace más de trece años, como una persona respetuosa y trabajadora, junto con un certificado expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Patiburrí del municipio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Villahermosa, Tolima, en la que se da fe que el señor Cubides vive en ese sector desde hace aproximadamente catorce años.

Por último, se destacó que el reclamante en agosto 23 de 2016, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a lo cual se accedió mediante **Resolución RI 02212 de diciembre 29 de 2017**, quedando con ello debidamente inscrito.

## 2. PRETENSIONES

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso, la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis se DECLARE y ORDENE que el solicitante **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el multicitado feudo, en extensión de **2 ha, más 6.854 m<sup>2</sup>** al cual no ha retornado, acorde a lo normado en los artículos 3, 74, 75, 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral como lo establecen los literales **c** y **d** del Artículo 91 de la precitada norma, al igual que se actualice por la respectiva oficina registral y catastral el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-19303, en cuanto a su área, linderos y la titularidad del derecho, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informe técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.2.-** Se OTORGUE al hogar del señor **RIVERA FORERO**, el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del terreno solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.3.-** ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**2.4.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, asignación de proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.5.-** ORDENAR al Fondo de la URT, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos de los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016, como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento en que se logre acreditar alguna de las causales previstas en el último artículo citado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Asimismo, se DISPONGA la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al citado Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.- ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.- PROYECTO DIGITALIZACION JUDICIAL.** Desde el año 2000, es decir en los albores del Siglo XXI, nuestro país, asumió un enorme compromiso tendiente a modernizar la Rama Judicial y ofrecer a la comunidad en general una política de uso masivo de tecnologías de la información y comunicación que permitiera imprimir agilidad y ante todo tratar de superar ese terrible drama en que se ha convertido la morosidad de los procesos que se llevan en los diferentes juzgados y corporaciones judiciales de Colombia. Este reto gigantesco, lo asumió desde el precitado año, el Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que previó el uso de la TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es decir que dicho ente está facultado para implementar la digitalización, encriptación, conservación, reproducción, transmisión y en general la conservación electrónica de los expedientes que actualmente adelantan jueces y magistrados, garantizando eso sí la seguridad, privacidad y reserva en los diferentes actos procesales, como audiencias y transmisión de datos, tal como lo exige el artículo 15 de la Constitución Política. Como complemento del uso de las TIC, se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o Ley 1437 de 2011, que en sus artículos 56 y 186 contemplan el primero la NOTIFICACION ELECTRONICA como un medio expedito para notificar actos a través de este mecanismo; y el segundo, que toda actuación judicial escrita, podrá surtirse por medios electrónicos, siempre y cuando se garanticen su autenticidad, integridad, conservación, posterior consulta y posibilidad de acuse de recibo de conformidad con la ley. De este baremo legal, también forma parte el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, creado para la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con las actuaciones judiciales, tendiente a agilizar los procedimientos y flexibilizar la atención a los usuarios.

**3.2.- PROYECTO VIRTUALIDAD - DIGITALIZACION JUDICIAL O CERO PAPEL EN PROCESOS DE RESTITUCION DE TIERRAS.** El experimento digital o CERO PAPEL, se inició por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en la novel jurisdicción de restitución de tierras, en el año 2013, escogiendo a los Juzgados de la especialidad de Ibagué (Tolima) como pilotos; posteriormente, es decir para el año 2016, por intermedio del uso de una plataforma digital idónea, la totalidad de solicitudes de esta naturaleza fueron radicadas desde el reparto por vía electrónica y hasta la fecha todo su trámite se lleva a cabo ciento por ciento vía virtual, lo que demuestra que ésta instrumentalización es la verdadera alternativa, para llevar a cabo una verdadera revolución jurídica y tecnológica en beneficio de los miles de usuarios, que a la distancia pueden rendir testimonios, interrogatorios y en general evacuar pruebas en tiempo real, que sólo redundan en beneficios para la comunidad.

Simplemente de manera anecdótica, es preciso no perder de vista que lo sucedido en el año 2020 que recién acaba de culminar, con la pandemia generada por la CORONAVIRUS o COVID-19 que afecta y sigue causando estragos en el mundo, será recordado por las generaciones de abogados de hoy y del futuro, como el verdadero espaldarazo o impulso final que recibió la propuesta de digitalización judicial en Colombia, ya que dicha enfermedad obligó al Estado a tomar medidas sanitarias de emergencia ecológica y económica de carácter



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

excepcional, como fue prohibir el ingreso de los servidores judiciales a las sedes de los despachos, para evitar así la eventual propagación o contagio del virus, dando así inicio a las jornadas reguladas en la Ley 2088 del 12 de mayo de 2021, más conocidas como TRABAJO EN CASA, que hasta cierto punto fue confundida con una clase de contratación laboral reglada con anterioridad que se conoce como TELETRABAJO consagrada en la Ley 1221 de 2008 y Decreto Reglamentario 884 de 2012.

En desarrollo de dicha actividad, así no le guste a algunos, nosotros los servidores judiciales nos vimos avocados a realizar desde nuestras casas y domicilios particulares, la evacuación de audiencias y recepción de testimonios e interrogatorios, que se canalizaron a través de ayudas como el Servicio de Audiencias virtuales, videoconferencias, streaming y portal de grabaciones CÍCERO, mediante conexión virtual a través de plataformas como LIFESIZE, y TIMES de Microsoft office 365, RP1 CLOUD, y otros como ZOOM, demostrando con ello que el uso del INTERNET y la consecuente virtualidad o digitalización, eran una realidad impostergable y no un proyecto, y por ende este primer quinquenio del Siglo XXI marcará un hito en la historia judicial, como el impostergable arranque en la utilización de las tecnologías de la información al servicio de usuarios y de la comunidad jurídica del país.

**3.3.- La FASE ADMINISTRATIVA** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

### **3.4.- FASE JUDICIAL.**

**3.4.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 0195 de junio 2 de 2020, el cual obra en anotación virtual No. 3 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenando simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con este, excepto los de expropiación, la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) del citado artículo, para que quienes tuviesen interés en él, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar tanto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", como a la Secretaría de Planeación Municipal de Villahermosa (Tol), para que de considerarlo necesario practicaran visita conjunta al terreno objeto de restitución, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si se encontraba en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural y si podría ser mitigable.

Consecuentemente y en consideración a la medida cautelar de embargo (anotación N° 2 del F.M.I. N° 364-19303) adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero (Tolima), se dispuso OFICIAR al citado Despacho Judicial para que informase el trámite allí adelantado y si aún se encontraba vigente, se decretara la suspensión del mismo hasta resolver el presente asunto. Igualmente se ordenó NOTIFICAR el auto admisorio al



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Banco Agrario de Colombia S.A., para que, en su calidad de ACREEDOR, ejerciera el derecho de defensa o contradicción que le pudiera asistir.

Del mismo modo, se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Villahermosa (Tol), para la práctica de inspección judicial al fundo, facultándolo a su vez para la notificación del tercer interviniente JOSE BONIFACIO CUBIDES, quien actualmente hace uso del inmueble objeto de restitución.

**3.4.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 5.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición dominical del diario EL ESPECTADOR en agosto 30 de 2020. (c.v 31 de la web) cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.3.-** A su turno la Agencia Nacional de Tierras (c.v. **64**), informó mediante oficio No. 20211030996611 que frente a la parcela objeto de restitución **NO** se adelanta proceso administrativo de adjudicación ni a nombre de las víctimas solicitantes, ni de su respectivo núcleo familiar. Igualmente, reseñó que en cuanto a su naturaleza jurídica, una vez revisado el folio de matrícula No. **364-19303** de acuerdo a la anotación No. 1, es un bien adquirido mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 921 de diciembre 29 de 1.999, del extinto INCORA a favor del señor CARLOS ARTURO RIVERA, sin que se observe en dicho instrumento revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que es de carácter PRIVADO, tal y como lo ratifica la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio registral allegado por dicha entidad. (c.v. **38**)

**3.4.4.-** La Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), por intermedio de la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica (c.v. **37**) indicó, que la heredad “San José” se encuentra ubicada en zona de uso agropecuario tradicional, con uso de ganadería extensiva (moderada capacidad de carga), renovación y/o mejoramiento de praderas por el predominio de pastos naturales, agrícolamente de baja intensidad de uso con técnicas agronómicas y culturales, también se prohíbe la agricultura intensiva, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera y loteo con fines de vivienda. Asimismo, resaltó que NO está ubicado en zona de amenaza alta por lahares, por flujos ni caída de piroclastos, ni en áreas de deslizamientos, reptación o erosión; sin embargo, SI está en áreas de amenaza baja por remoción en masa.

En igual sentido, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en oficio visto en el c.v. 36 y 47, emitió concepto en el que resalta que la parcela se encuentra en Vc2, siendo su uso principal agropecuario tradicional, mantenimiento de cultivos de caña, establecimiento de frutales y bosques productores. Del mismo modo, indicó que tiene prohibido el uso de agricultura intensiva, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera y toteo con fines de vivienda. Sin embargo, el predio NO se localiza en zona alta por amenaza de remoción de masa.

**3.4.5.-** La Agencia Nacional de Minería, presentó Informe de Visita de Fiscalización Integral a la parcela objeto de estudio, estableciendo que NO reporta Contrato de concesión minera ni solicitud de legalización vigente, que NO presenta superposición con zonas mineras de comunidades indígenas o zonas mineras de comunidades negras vigentes,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

aunque Sí tiene superposición total con el título minero (c.v. **46**). La Agencia Nacional de Hidrocarburos, revela que el terreno objeto de restitución, no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, y que tampoco está sobre algún área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco forma parte de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se haya en “Basamento Cristalino” es decir rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos (c.v. **27**).

**3.4.6.-** Consecuentemente, la Coordinadora (e) - Gerencia de Defensa Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en oficio obrante en el c.v. **30**, expresó que consultada la base de datos de esa entidad se visualizaron las obligaciones No. 725066300048099 y 725066300054946, con reconocimiento de garantía, suscrita por el señor Carlos Arturo Rivera Forero, deuda que se encuentra en estado de cobro jurídico y/o castigado, toda vez que no ha sido cancelada por el deudor. Igualmente, agregó que esa entidad sólo llegó a la presentación de demanda, información que fue corroborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Armero (Tol), al afirmar que el Proceso Ejecutivo que promovió contra el señor Rivera Forero, se encuentra archivado por desistimiento tácito, clarificando que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 364-19303 se encuentra embargado más **NO** secuestrado, así como también que no han sido retirados los oficios de desembargo por parte del interesado (c.v. **33**).

**3.4.7.-** Constancia proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tolima), en la que plasma la anotación correspondiente a la INSCRIPCIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 364-19303 del auto que admite la solicitud de restitución de tierras, como medida cautelar (c.v. **24**). El Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Territorial Tolima, informó la realización del reporte de marcación y suspensión del bien objeto de restitución identificado con cédula catastral No. 73-870- 0001-0001-0061-000 (c.v. **35**). Asimismo, la Secretaría de Hacienda del municipio de Villahermosa en oficio que reposa en el c.v. **14**, informó que el terreno identificado con la cédula catastral 73-870-0001-0001-0061-000 adeuda la suma de \$904.419,00 por concepto de impuesto predial unificado desde el mes de enero de 2.005 a diciembre de 2.020.

**3.4.8.-** El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA (Tolima), devolvió debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 076, junto con los oficios vistos en los c.v. 52 y 59, y el Informe Técnico de Inspección al fundo realizado por la URT (c.v. 60), en el que además clarifica que al momento de llevar a cabo el referido acto procesal, el señor JOSÉ BONIFACIO CUBIDES, portador de la cédula de ciudadanía No.4.063.866, (debidamente notificado). especificó que se encuentra en dicha parcela desde hace más de 18 años, habitándolo en compañía de dos hijos, con autorización del señor CARLOS ARTURO RIVERA FORERO.

Igualmente, se estableció que en dicha parcela había una casa de cuatro (4) habitáculos, una cocina, baño rústico, construidos en madera aserrada, techo de zinc, con base en material, en mal estado, con una dimensión de 6 metros<sup>2</sup> x 12 metros. Además, se observaron algunos cultivos aproximadamente dos mil setecientos (2.700) árboles de café, así como también frutales como limón, zapote, unas plantas de plátano, yuca, un palo de aguacate, y servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y agua, esta última de una cascada cerca de la finca mediante manguera.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**3.5.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al Procurador Judicial para la Restitución de Tierras, quien no se pronunció al respecto.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

**4.1.1.-** La especialísima y novel acción de restitución de tierras, plasmó en su baremo regulador, tal vez el principal presupuesto procesal de la misma, como es el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5º del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual como se dijo en la parte inicial, ya se encuentra cumplido. En el mismo sentido, han de considerarse con esa calidad y como indudables soportes para el acogimiento favorable o éxito de la misma, los siguientes: (i) que el escenario de los hechos victimizantes, haya tenido ocurrencia dentro de los supuestos exigidos por los artículos 3º y 74 de la Ley en cita; (ii) que las violaciones de que trata el art. 3º antes citado, hayan sucedido dentro de la temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; (iii) el vínculo jurídico del reclamante con los bienes a restituir, deberá acreditarse siendo propietario, poseedor u ocupante, para el momento en que sufrieron los insucesos violentos, y (iv) estudio juicioso de los acontecimientos generantes del abandono o despojo, como lo consagra el at. 74 de la misma norma.

##### 4.2.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.2.1.-** Atendiendo lo expresamente manifestado en el libelo genitor, corresponde establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble "**SAN ANTONIO**", tantas veces mencionado, en favor del gestor de esta acción **Carlos Arturo Rivera Forero**, quien debió dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país, o si por el contrario se concede la compensación prevista en el artículo 97 ley 1448 de 2.011, en consideración a las razones expuestas en el libelo incoatorio. También se tendrá en cuenta que el señor JOSE BONIFACIO CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.063.866 quien se notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud, no hizo ningún pronunciamiento al respecto y sólo se sabe que está allí con autorización del propietario y reclamante.

**4.2.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional e igualmente sentencias proferidas por tribunales de la especialidad, piezas procesales que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**4.3.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.3.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.3.3.-** Armónicamente con lo ya ocurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

#### **4.4.- MARCO NORMATIVO.**

**4.4.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las

autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.4.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**4.4.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**Decreto 4635 de 2011**, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011**, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011**, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.4.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme a los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

*Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.5.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

constitucionales.

**4.5.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, lo que permite entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.5.5.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.5.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.5.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**4.6.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

**4.6.1.-** La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

**4.6.2.-** En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

**4.6.3.-** Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

### 5.- CASO CONCRETO:

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Villahermosa (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron innumerables atropellos y delitos contra la población civil. Un segundo contexto, se refiere a los hechos violentos, que generaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; un último aspecto de este trípode, lo constituye, la relación del solicitante con la parcela objeto de restitución y las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial, los cuales sucintamente se indican a continuación:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA (Tol).** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de personas en la vereda El Resguardo de la municipalidad de Villahermosa (Tol), que tipifica el contexto de afectación de los derechos del solicitante causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que causaron tanto daño directa o indirectamente a su población. Así las cosas, los municipios que constituyen la zona norte del departamento han sido afectados con la presencia del autodenominado ELN desde los años noventa por medio de su frente disidente Bolcheviques del Líbano, y de las igualmente autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC a través del frente Tulio Varón, que tuvo presencia desde 1993 cuando también crearon la Compañía Norte de este último grupo subversivo, que es producto del desdoblamiento de los frentes 17, 21 y 25, hasta el 2008, cuando según sus cabecillas, la cuadrilla (...) desapareció y se fusionó con el frente Jacobo Prías Alape, compuesto por las comisiones Guillermo Ariza (Militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de octubre (Cafetera) y en el área urbana de Ibagué, a través del regional Gilberto Guarín, que estaba dividido en 3 grupos y una red urbana, con campamento principal en la hacienda Granates del Líbano. La primera comisión con 22 guerrilleros delinquiró en Yarumal, Casabianca, Villahermosa, Líbano y Murillo. Además, se constató que el Frente Tulio Varón, se estructuró en las conferencias 7ª y 8ª de las FARC, hoy desmovilizadas con alguna disidencia, consolidándose en 1995, dentro del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo. Para 2008, la mayoría de sus miembros a pesar de haber sido dados de baja o capturados, siguieron delinquirando con la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, también del Comando Conjunto Central, cometiendo fechorías en el norte del Tolima, principalmente en municipios como Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Falan, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

A su turno las Autodefensas hicieron presencia en el norte del Tolima desde los años ochenta para proteger tierras adquiridas por el narcotráfico y en los noventa iniciaron campañas de limpieza social. A mediados de dicha década, habían ampliado su accionar a la lucha antiterrorista, con el apoyo del Frente Omar Izasa (FOI) que ingresó a la zona utilizando corredores naturales y artificiales de la geografía del norte del Tolima, asesinando a quienes ellos consideraban “bases” de los movimientos insurgentes, aprovechándose de fuentes ilícitas como robo de gasolina, en municipios como Mariquita, Fresno y Herveo (Tolima). A partir de 1995 y hasta aproximadamente 1997, la guerrilla del ELN hace presencia en Villahermosa, asesinando 4 personas en la vereda las Pavas, hechos violentos que son respondidos por el Ejército Nacional, que bombardea esta zona en 1998, y sostiene combates con dicho grupo ilegal, en la vereda Guayabal, límites con Casabianca. El accionar delictivo de dicho grupo, se acentúa con el reclutamiento forzado de menores en la vereda Entrevalles, pero posteriormente en 1999 hizo entrega de secuestrados en la vereda Betulia que limita con Murillo, resaltando desde ya como hecho de violencia trascendental, la toma por parte de esta fracción sediciosa, del municipio de Villahermosa, y el robo al Banco Agrario. Todo ello indefectiblemente conllevó una escalada de violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario de sus pobladores, que fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, hacen una prolífica exposición de las fechorías ocurridas en dicha municipalidad, en el que se edifica el contexto de violencia base de la restitución.

Desde el 2004, el número de familias que tomaron la decisión de abandonar sus regiones ha tomado una aguda curva de ascenso sostenido hasta la fecha; sólo en el 2007, la Unidad de Atención al Desplazado (UAD) entregó cifras de 2.308, mientras que en los cuatro primeros meses del 2008 al menos 1.354 familias sufrían por el fenómeno. Es decir, dice el estudio, que "más de 4 mil víctimas de desplazamiento forzado serían atendidas en Ibagué durante este año, lo que proyecta un aumento del 76 por ciento"; en el departamento, según Acción Social, cerca de 90 mil personas abandonaron su tierra por razones de seguridad en los últimos diez años. Esa cifra equivale al 7 por ciento de la población del departamento. La recepción de población desplazada se concentró principalmente en cinco municipios: Ibagué (con el 51 por ciento), Líbano, Planadas, Natagaima y Chaparral. Las quejas por causa de grupos paramilitares persisten, tres años después de haberse iniciado el proceso de desmovilización. Los municipios más afectados por ese fenómeno son Ibagué, Armero-Guayabal, Fresno, Planadas, Villahermosa y Mariquita, donde el 19 por ciento señala a estos actores del conflicto como agresores causantes del desplazamiento forzado.

## **5.2.- RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON LA PARCELA Y HECHOS QUE GENERARON SU DESPLAZAMIENTO.**

**5.2.1.-** Respecto del nexo legal del solicitante **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, con el bien **SAN JOSÉ**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente “**SAN ANTONIO**”, además de lo explicado líneas atrás, se resalta lo expresado por éste en audiencia de interrogatorio de oficio la cual obra en el c.v. **66** de la web y en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, quien expuso tener 73 años de edad, vivir unión libre con la señora Cleotilde Silva Silva, sin estudios, ocupación vendedor ambulante, residente en el barrio Bosa San Bernardino de Bogotá D.C. Agrega, que como desplazado solo recibió cinco (5) ayudas humanitarias por parte del Estado, por lo que en la actualidad paga arriendo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Con relación a la finca objeto de reclamación refirió que inicialmente el terreno lo adquirió por permuta realizada con el señor de nombre José Roberto Malaver, pues cambiaron la finca por una casa que él tenía en el casco urbano de Lérida para el año 1991, posteriormente el INCORA le adjudicó el fundo diez (10) años después, y pudo obtener sus escrituras. Seguidamente clarifica que cuando suscribió la carta venta con el señor Malaver, en esta decía que la extensión del terreno eran siete (7) hectáreas y media, después el INCORA lo midió desde la casa para abajo de largo y solo dio 4 hectáreas 2.700 metros cuadrados, y cuando fue a medir la Unidad de Restitución de Tierras ellos dijeron que sólo había dos hectáreas seis mil ochocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (**2 ha y 6.854 m<sup>2</sup>.**). Asimismo, refiere que cuando le legalizaron la tierra él ya la tenía con buenas mejoras de café, plátano y yuca, pues para ese entonces convivía con la mamá de sus hijos señora MARIA RUBIELA GONZALEZ quien falleció en agosto 21 de 2017, por ende, explotó esa tierra desde el año 1991 hasta el año 2.005 que tuvo que salir desplazado. Agrega que, a esa finca se le sacaba cada 6 meses cosechas de café y cada 20 días de plátano y yuca, y anualmente se obtenían 25 y/o 30 cargas de café y cada carga costaba \$700.000,00. Refiere que la vivienda la tenía en la cabecera del fundo donde vivía con su difunda esposa. En cuanto a los hechos de violencia manifestó que tuvo que pagar vacunas, que los caminos debían estar limpios para no tener problemas con grupos al margen de la ley, sumado a ello, apenas esas personas se enteraron que él tenía un hijo prestando servicio militar en el ejército empezaron a hostigarlo y a decirle que si no quería problemas tenía que irse de sus tierras, porque a todos los que tenían hijos trabajándole al gobierno tenían que abandonar todo, esas eran las advertencias que hacia la guerrilla en las reuniones que convocaban en la escuela de la vereda a las que acudió como 6 u 8 veces, pero a las reuniones que también hicieron en otras partes no iba, porque él no tenía nada que ver con lo que allí planteaban. Igualmente relata que a él la guerrilla le dio un término para abandonar su tierra y después aparecieron los paramilitares, los cuales también les hicieron las mismas advertencias y para esos medios mataron a Milton Becerra, a borde de carretera cerca de su finca, posteriormente asesinaron a Antonio Cruz, a quien también lo mataron en la casa a borde de carretera presuntamente a manos de la guerrilla.

Consecuentemente refiere que tomó la determinación de salirse porque los paramilitares le dijeron que tenía que vender o dar el fundo en compañía, y fue cuando les pidió un plazo y ellos se lo negaron, diciéndole que le tenían la persona para “eso” que es el señor que hoy en día está en esa tierra señor JOSÉ BONIFACIO CUBIDES, a quien conoció inicialmente de vista y ya después cuando se metió en su predio con el aval de los paramilitares quienes lo ingresaron en sus tierras, por eso se fue para Lérida y hasta allá le llegaron a decirle que no bastaba con haberles entregado y desocupado si no que no podía estar ni en el Tolima y ahí fue cuando tomó la determinación de irse para Bogotá a la casa de una hija suya porque ni en Ibagué lo dejaban quedarse, pues su único pecado era tener un hijo en el Ejército Nacional. Añade que al fundo volvió hasta cuando la URT fue a medir el terreno, y lo que notó fue que ese señor Bonifacio, dejó caer todo hasta la casa y lo único que vio fue vestigios de palos de café y plátano y lo único diferente fue que la casa la pintaron, pero el techo está deteriorado, por eso hasta las ganas de retornar a sus tierras se le quitaron, pues lo único que espera del proceso de restitución de tierras es que le den una casita para terminar de forma tranquila sus últimos años de vida.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

Así las cosas, conforme la definición contenida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2.011 y de acuerdo al material probatorio relacionado como en la consulta VIVANTO se puede concluir que el señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, vivió en la vereda PATIBURRI municipio de VILLAHERMOSA (TOLIMA), durante catorce (14) años, padeció hechos de violencia particulares y generalizados debido a la presencia de actores armados que directamente le generaron miedo y zozobra, por lo cual la UARIV decidió inscribirlo en el RUV como víctima y por consiguiente la URT – TOLIMA lo inscribió en el registro de tierras por el abandono forzado del terreno de su propiedad, en razón al inmenso temor producido por las advertencias y/o amenazas realizadas por un grupo al margen de la ley sumado a otros infortunados hechos como fue el que de forma irregular y sin su voluntad ingresaran a otra persona en su tierra vulnerándole de esta forma su derecho a la propiedad privada y por consiguiente verse despojado de su tierra de los cuales fue víctima, perder sus cultivos y animales debido a actos arbitrarios y al hecho de que pudieran seguir tomando represalias contra él o su familia, lo que derivó en su obligada migración, originándose a su vez la imposibilidad de su uso y goce, de forma permanente perdiendo totalmente la productividad de la tierra pues no ha vuelto a la misma, sumado a que no ha podido cancelar el valor de los impuestos, tal como lo certificó la Secretaría de Hacienda Municipal de Villahermosa.

Por consiguiente, la situación de desplazamiento forzado no deriva del reconocimiento institucional, motivo por el cual la declaración sobre sus hechos constitutivos se encuentran amparados por la presunción de buena fe; por esta razón, la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de eventos que en esencia es cambiante; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

En tal sentido, y de acuerdo al documento de análisis de contexto de violencia del municipio de Villahermosa (Tol) obrante en el plenario, se tiene como demostrado que en dicha región existían en ese entonces y aún subsisten residuos de grupos guerrilleros, por lo cual la situación de los solicitantes, se enmarcan en la de muchas otras familias desplazadas de la misma municipalidad que se vieron obligados a dejar



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de las constantes violaciones perpetradas contra el Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que generaban esta clase de grupos armados, como asesinatos a campesinos y miembros de la fuerza pública, extorsiones, reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.3.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.3.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.3.3.-** Realizado entonces un recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietario, víctima y desplazada, del aquí solicitante, conclúyese entonces que se torna imperioso restituirle el feudo SAN JOSÉ, catastralmente SAN JOSÉ y registralmente "SAN ANTONIO", identificado en el acápite de antecedentes de esta decisión, cuyas características individuales como coordenadas planas y geográficas del sistema MAGNA COLOMBIA BOGOTA, se transcribirán por economía procesal en la parte resolutive de este fallo.

#### **5.4.- Enfoque diferencial**

##### **El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.**

El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *"nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."*<sup>1</sup>; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *"el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"*, *"el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados"*, *"el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre"*<sup>2</sup>. La Observación General N.º 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

<sup>2</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulnerados.<sup>4</sup>

**5.5.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente les aseguran que tan desastrosos hechos violentos

<sup>3</sup> Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.

<sup>4</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/18/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, así como lo sentido y exteriorizado por el gestor de esta acción en audiencia de interrogatorio de oficio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que, en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, porque la persona que aparentemente hace presencia intermitente en el inmueble tiene el terreno y la vivienda en total descuido y sin una explotación agrícola significativa, sumado a que tuvo todas las oportunidades dentro del presente trámite para alegar algún tipo de derecho sobre el inmueble y dejó vencer los términos en silencio e hizo caso omiso a lo sugerido por las personas que realizaron la inspección judicial y que se encontraban a cargo de su notificación personal, la cual se realizó conforme a derecho.

Sumado a ello, la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en oficio visto en el c.v. 36 y 47, emitió concepto de la heredad a restituir, en el cual resalta que se encuentra en Vc2, siendo su uso principal agropecuario tradicional, mantenimiento de cultivos de caña, establecimiento de frutales y bosques productores. Del mismo modo indicó que tiene prohibido el uso de agricultura intensiva, canteras, gravilleras, minería a cielo abierto, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera y loteo con fines de vivienda, resaltando **el predio NO se localiza en zona alta por amenaza de remoción de masa**, información corroborada por CORTOLIMA mediante oficio visto en el c.v. 37. Asimismo, en el trámite del proceso no se aportó información que permitiera entrever que hubiese afectaciones de orden público en la zona que afecten la tranquilidad de sus pobladores, en tal sentido, no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el bien inmueble cuya propiedad se le restituirá a través del presente proceso y/o que impida que el señor **RIVERA FORERO**, pueda ejercer la administración del mismo a través de terceras personas o de un agregado que logre reactivar su productividad agrícola y recibir los beneficios que entrega el Estado para estos casos en específico. No obstante, lo anterior se advierte eso sí que, de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la verificación de la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.6.-** En acatamiento de los principios que orientan el proceso de restitución de tierras, no es ajeno este juzgador en su deber de preservar todas las medidas que busquen alcanzar de manera integral y progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima; en tal sentido, resulta obligatorio la aplicación del artículo 121 de la Ley 1448 de 2.011, en aras de sanear el predio objeto de restitución pues; en vano resultaría entregar el bien a la reclamante que soportó los vejámenes del conflicto armado abandonando su finca y proyecto de vida, con una carga económica que afecta su estabilidad frente al inmueble gravado con hipoteca. No es otra la interpretación que se le da a la norma en cita que consagra los mecanismos reparativos en relación con los pasivos que presenta el señor RIVERA FORERO a fortiori, con las obligaciones No. 725066300048099 y 725066300054946, con reconocimiento de garantía, suscrita por el gestor de esta acción con el Banco Agrario de Colombia, deuda que se encuentra en estado de cobro jurídico y/o castigado, toda vez que no ha sido cancelada por el deudor, guarda conexasidad con el tiempo establecido en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, toda vez que la fecha de otorgamiento junio 26 de 2.011, empareja con la anualidad en la que se concretó definitivamente el desplazamiento del señor Carlos Arturo Rivera Forero; y cumplir con las prerrogativas para ello establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 “ Por medio del cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del Programa de Alivio de Pasivos”, en el entendido que es una deuda con entidad financiera conforme lo establece el art. 15.

Así las cosas, se dispondrá que el Grupo que el GCOJAI realice la valoración de la acreencia, y si de acuerdo al estudio que se realice la obligación cumple con los requisitos para ser condonada, se proceda a efectuar el pago y posteriormente se informe al despacho a fin de instar a la entidad BANCARIA, para que ésta a su vez lleve a cabo el levantamiento del gravamen.

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a la víctima solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes en la etapa administrativa por parte de la URT y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Villahermosa (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, (c.v. 32) indicó que el señor Carlos Arturo Rivera Forero, figura en el Sistema Familiar de Vivienda Urbana en estado “Excluido por agotamiento de la vía gubernativa Proceso: Cuarto Proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007”, toda vez que el hogar posee una o más propiedades diferentes al de expulsión. En sentido contrario, la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, mediante oficio No. GV-PE 1255 advirtió que el citado reclamante (c.v. 15), NO ha sido incluido en ningún programa de subsidio de vivienda de interés social rural – VISR.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la  
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 24 de 29**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

RESTITUCIÓN de TIERRAS del señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.265.387** expedida en Armero – Guayabal, sobre el inmueble de su propiedad que tuvo que dejar abandonado, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión del ante mencionado en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS** del señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, sobre el bien de su propiedad, el cual demostró haber dejado abandonado por hechos victimizantes.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la víctima **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, ya identificado en su calidad de propietario, la **RESTITUCIÓN** de la parcela **“SAN JOSÉ”**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente **“SAN ANTONIO”**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-19303** y código catastral No. **73-870-0001-0001-0061-000**, ubicado en la vereda **PATIBURRI** del municipio de **VILLAHERMOSA (Tolima)** y con extensión georreferenciada de **DOS HECTÁREAS Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2 ha y 6.854 m<sup>2</sup>)**, al cual le corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas: **SAN JOSÉ**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente **“SAN ANTONIO”**.

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                  |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")     |
| 187515 | 1045126,815        | 894369,274 | 5° 0' 12,932" N         | 75° 1' 47,881" W |
| 187516 | 1045115,134        | 894388,664 | 5° 0' 12,553" N         | 75° 1' 47,251" W |
| 187517 | 1045098,528        | 894410,709 | 5° 0' 12,014" N         | 75° 1' 46,535" W |
| 187518 | 1045065,799        | 894464,100 | 5° 0' 10,951" N         | 75° 1' 44,800" W |
| 187520 | 1045049,125        | 894483,142 | 5° 0' 10,409" N         | 75° 1' 44,182" W |
| 187521 | 1045041,453        | 894517,473 | 5° 0' 10,161" N         | 75° 1' 43,067" W |
| 187522 | 1045006,422        | 894524,256 | 5° 0' 9,021" N          | 75° 1' 42,845" W |
| 187523 | 1044903,493        | 894550,697 | 5° 0' 5,672" N          | 75° 1' 41,982" W |
| 187524 | 1044845,334        | 894459,624 | 5° 0' 3,774" N          | 75° 1' 44,935" W |
| 187525 | 1044926,586        | 894442,494 | 5° 0' 6,418" N          | 75° 1' 45,495" W |
| 187526 | 1045063,400        | 894349,899 | 5° 0' 10,867" N         | 75° 1' 48,507" W |
| 187527 | 1045094,232        | 894345,188 | 5° 0' 11,871" N         | 75° 1' 48,661" W |

Linderos: **SAN JOSÉ**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente **“SAN ANTONIO”**.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo del punto 187515 en línea quebrada que pasa por los puntos 187516, 187517, 187518, 187520 y 187521 en dirección suroriente, en una distancia de 209,03 metros hasta el punto 187522, colinda con predio del señor Carlos Cortes.</i>   |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Partiendo del punto 187522 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 106,27 metros hasta el punto 187523, colinda con predio de la señora Resurrección Piñeros.</i>   |
| <b>SUR:</b>       | <i>Partiendo del punto 187523 en línea recta en dirección suroccidente, en una distancia de 108,06 metros hasta el punto 187524, colinda con predio del señor Graciano Ortiz.</i>   |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Partiendo del punto 187524 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 83,04 metros hasta el punto 187525, quebrada al medio colinda con predio del señor Hernando Parra. Desde el punto 187525 en línea recta en dirección noroccidente, en una distancia de 165,20 metros hasta el punto 187526, quebrada al medio colinda con predio del señor Alberto Roselis. Desde el punto 187526 en línea quebrada que pasa por el punto 187527 en dirección norte, en una distancia de 71,71 metros hasta llegar al punto 187515, quebrada al medio colinda con predio del señor Gerardo Cruz.</i> |

**CUARTO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** y **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares dictadas tanto en el trámite administrativo como en esta etapa judicial, que afecten la heredad restituida e individualizada en el numeral **TERCERO** de esta decisión. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** conforme a lo anterior, se ordena **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi **"IGAC"**, para que conforme a sus competencias y con apoyo en el INFORME TECNICO PREDIAL obrante en el expediente, realice dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO ALFANUMÉRICO Y/O CATASTRAL** de la heredad **"SAN JOSÉ"**, catastralmente **SAN JOSÉ** y registralmente **"SAN ANTONIO"**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **TERCERO** de ésta sentencia.

**SÉPTIMO:** en cuanto a la diligencia de entrega material del bien objeto de restitución, el Despacho señala la hora de las SEIS (06:00 A.M.) de la MAÑANA del día JUEVES VEINTIOCHO (28) del mes de ABRIL del año dos mil veintidós (2022). Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Comuníquese, para efectos de garantizar lo atinente al suministro de gastos para alimentación del suscrito juez y del Escribiente del juzgado, e igualmente de lo relacionado con los peajes a que haya lugar. Igualmente, OFICIESE al Comando del Departamento de Policía Tolima, entidad que conforme a su misión constitucional e institucional le corresponde garantizar la seguridad del personal en el desplazamiento al lugar del citado acto procesal. Concordantemente con lo anterior, se ORDENA oficiar al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva conceder comisión de servicios al suscrito Juez, a fin de llevar a cabo dicha diligencia. Secretaría proceda de conformidad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**OCTAVO:** de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, ya identificado en el numeral primero de esta sentencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, y de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha se adeude en relación a la heredad restituida, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de ENERO de dos mil veintidós (2022) y el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Villahermosa (Tolima) y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**NOVENO:** atemperados en la norma citada anteriormente, se ORDENA, a la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA**, proceda a incluir en los programas de condonación de cartera las deudas atinentes a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, especialmente, el crédito hipotecario No. 725066300048099 y 725066300054946, tomado con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con fecha de otorgamiento junio 26 de 2.011. tal beneficio, queda sujeto al cumplimiento de los presupuestos consagrados en el Acuerdo No. 009 de 2013, de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin, remítase copia digital del escrito obrante en consecutivo virtual No. 36 de la web.

**DÉCIMO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal del Villahermosa (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de la finca restituida. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Villahermosa (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**DÉCIMO PRIMERO:** OTORGAR al reclamante, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de las víctimas como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad. **Advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA ante la Vicepresidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y/o Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, o ante las entidades competentes con el fin de determinar el derecho a la asignación de un subsidio bien sea urbano y/o rural.** Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Villahermosa (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la persona relacionada en el numeral 1° de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO TERCERO:** **CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO:** **ORDENAR** a la Alcaldía municipal de Villahermosa vincular al señor **CARLOS ARTURO RIVERA FORERO**, en los programas para adulto mayor que se manejen esa municipalidad.

**DÉCIMO QUINTO:** **NEGAR** por ahora la **COMPENSACION** por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que, de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 025

Radicado No. 2020-00087-00

**DÉCIMO SEXTO:** Secretaría libre oficios al Comando Departamento de Policía Tolima (Comité C12RT), quien tiene jurisdicción en el municipio de Villahermosa (Tol), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, inclusive por vía de correo electrónico, la presente sentencia a las víctimas solicitantes y su apoderado judicial, e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, Ministerio Público, señor Gobernador del Departamento del Tolima, señor Alcalde Municipal de Villahermosa (Tol) y demás entidades que deban dar cumplimiento a lo acá dispuesto. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez. -